



Misión Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas
57 Park Avenue New York, NY. 10016 Tel. (212) 679-4760 Fax. (212) 685-8741
E-Mail: guatemala@un.int

(verificar al momento de su lectura)

**Intervención de la delegación de Guatemala
Reserva a los Tratados (Tema 80: Informe de la Comisión de Derecho
Internacional)**

(Nueva York, 26 de octubre de 2005)

Mi delegación desea formular observaciones con relación a algunas de las directrices aprobadas o examinadas este año por la CDI, comenzando con la directriz 2.6.1.

Si en una objeción a una reserva no se dispone, con arreglo a los artículos 20 4) b) y 21 3) de las Convenciones de Viena, que su autor no se opone a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, entonces la objeción, de conformidad con la última de las disposiciones que he citado, no produce efecto jurídico que restrinja el alcance o la aplicación de la reserva. Es más, como se da a entender, por lo menos a medias, al inicio del párrafo 8 del noveno informe del Relator Especial (A/CN.4/544), tal objeción, y esto es extraordinariamente paradójico, ¡vale como aceptación de la reserva por el Estado que formula la objeción!

Por esas razones mi delegación comparte la opinión que, como se indica en la nota a pie de página 34 de dicho informe del Relator Especial, manifestaron en 2003 en la Sexta Comisión los representantes de Portugal, Estados Unidos y Pakistán, en el sentido de que convenía no incluir en las directrices una definición de la objeción.

Se pudiera pensar que es, no obstante, útil la regla, asentada en el proyecto de directriz 2.6.1, según la cual la naturaleza de una objeción no depende ni de su enunciado ni de su denominación. Se pensaría por lo tanto que sería provechoso incluir en la Guía de la práctica una directriz que enunciara esa regla.

Pero, a nuestro juicio, tal no es el caso. La razón consiste en que el trámite que el depositario de un tratado ha de darle a una declaración que para los efectos de la Sección 2 de la Parte II de las convenciones de Viena pudiera valer como objeción a una reserva pero está formulada de tal manera que se plantean dudas sobre si es correcto calificarla como tal ni depende de cómo se resuelvan esas dudas ni conlleva un pronunciamiento al respecto por parte del depositario.

Respecto de la directriz 3.1, coincidimos con lo que expresa la primera oración del párrafo 400 del informe bajo examen.

Respecto de la directriz 3.1.1 tenemos las siguientes observaciones. Si unimos el chapeau con la primera línea siguiente se obtiene una tautología. En la siguiente línea habría que agregar, inmediatamente después de “específicas”, las palabras “entre las que se encuentra la reserva en cuestión”. Las mismas palabras deberían agregarse al final de la tercera línea; pero en ese caso no se podría considerar que la reserva en cuestión es una que está “expresamente” prohibida por el tratado.

La segunda oración del párrafo 390 del informe bajo examen confirma nuestra opinión de que la presentación de una reserva que es incompatible con el objeto y el fin del tratado respectivo impide, ipso facto y ab initio, que el Estado que la presenta se vuelva parte en el tratado. Por lo tanto convendría que en cualquier objeción a una reserva claramente basada en la pretensión de que la misma adolece de ese defecto se indique que a juicio del Estado objetante el Estado autor de la reserva no es parte en el tratado respectivo. Es igualmente lógico considerar que, si bien las reglas sobre objeciones a reservas que contiene la Sección 2 de la Parte II de las convenciones de Viena pueden, para ciertos fines, aplicarse por analogía a tales objeciones, las mismas no están, en principio, sujetas a esas reglas. Es lógico estimar, en especial, que las mismas no pueden ser aceptadas.

Lo que acabamos de afirmar sobre los efectos de una reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado respectivo es desde luego causa de serias preocupaciones. Particularmente por ser muy probable que entre los Estados partes surjan diferencias de opinión sobre si una reserva puede o no caracterizarse así. Y tales controversias, de no ser resueltas de manera expedita, pueden, obviamente, perturbar de forma sumamente grave el funcionamiento del tratado. Pero ello, lamentablemente, no se puede evitar.

Es cierto que si todos los Estados adoptaran la práctica que preconizan los países nórdicos y tiene por objeto cercenar, “severing” en inglés, las reservas incompatibles, tales dificultades pudieran eliminarse. Pero es a mi juicio extremadamente dudoso que esa práctica, geoméricamente tan elegante pero de validez intrínseca algo cuestionable, pueda llegar a universalizarse. Y tal falta de consenso al respecto agravaría las dificultades, ya de por sí tan considerables, a que pueden dar lugar las reservas incompatibles o consideradas como tales.

El párrafo 371 del informe nos hace pensar en la posibilidad de que un tratado, en forma expresa o implícita, admita reservas incompatibles con su objeto y fin. La primera posibilidad, es decir la de que un tratado expresamente admita tales reservas es tan absurda que no vale la pena considerarla. Y casi lo mismo puede decirse de la posibilidad de que un tratado implícitamente admita tales reservas. Ello sería el caso aún de un tratado que, como uno de naturaleza subregional que conocemos, expresamente dispusiera, sin más, que admite reservas, lo que, además de equivaler a una autorización general de reservas, da la impresión de constituir una especie de invitación a los Estados que desean hacerse partes a que formulen reservas. Nos parece que sería, no obstante, apenas menos absurdo que en la primera hipótesis que he formulado interpretar tal tratado en el sentido de que admite reservas incompatibles con su objeto y fin.

Puesto que, habida cuenta de las observaciones que acabo de formular, en ningún caso puede considerarse lícita una reserva incompatible con el objeto y fin del tratado correspondiente, pensamos que tal vez son innecesarias las directrices 3.1.3 y 3.1.4.

Respecto de la directriz 3.1.2, estamos de acuerdo con lo que expresa la última oración del párrafo 404 del informe, sólo que a nuestro juicio la misma vale no sólo para la versión inglesa de la directriz sino también para las versiones en español y francés.

Respecto de la formulación de una regla general sobre la determinación del objeto y el fin de los tratados, tendemos a coincidir con lo que expresa la última oración del párrafo 416 del informe.

Esta observación nos inspira otra, más general, que será la conclusión de esta declaración. Parece existir una tendencia a aprobar directrices que van más allá de constituir meras guías de la práctica para entrar en la esfera de la interpretación de las disposiciones sobre reservas contenidas en las convenciones de Viena sobre tratados. En la medida en que se adopten tales directrices nos encontraremos, particularmente en el caso, desde luego deseable, de que las directrices sean adoptadas por la Asamblea General sin votación, en el campo de lo que se llama la interpretación auténtica. Ello, posiblemente, será un desarrollo útil, incluso muy útil, del derecho internacional. Nos inclinamos a pensar, empero, que existe también la posibilidad de que directrices de este tipo, que pudieran llamarse interpretativas, den no obstante lugar a dificultades.
